Diario Oficial de la Unión Europea

L 270

Edición en lengua española

Legislación

57º año

11 de septiembre de 2014

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

★ **Reglamento (UE) nº 957/2014 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2014, por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) nº 231/2012 de la Comisión por lo que se refiere a la eliminación de los ésteres de ácido montánico (E 912)** [1] 1

Reglamento de Ejecución (UE) nº 958/2014 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4

DECISIONES

2014/657/UE:

★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 10 de septiembre de 2014, por la que se acepta una propuesta, presentada por un grupo de productores exportadores junto con la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos, consistente en aclaraciones relativas a la ejecución del compromiso al que se refiere la Decisión de Ejecución 2013/707/UE** 6

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 957/2014 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 2014

por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) nº 231/2012 de la Comisión por lo que se refiere a la eliminación de los ésteres de ácido montánico (E 912)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ([1]), y, en particular, su artículo 10, apartado 3, y su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios cuyo uso está autorizado en alimentos, y las condiciones de uso.

(2) El Reglamento (UE) nº 231/2012 de la Comisión ([2]) establece especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 1333/2008.

(3) Los ésteres de ácido montánico (E 912) son ceras autorizadas como agentes de recubrimiento para el tratamiento de superficie de cítricos, melones, papayas, mangos, aguacates y piñas con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008.

(4) El artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1333/2008 establece que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») efectuará una nueva determinación del riesgo de todos los aditivos alimentarios que estuvieran permitidos antes del 20 de enero de 2009.

(5) Con este fin, en el Reglamento (UE) nº 257/2010 de la Comisión ([3]) se establece un programa para la reevaluación de aditivos alimentarios. De conformidad con el Reglamento (UE) nº 257/2010, la reevaluación de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes debe completarse antes del 31 de diciembre de 2018. Sin embargo, algunos aditivos alimentarios, entre los que se incluyen los ésteres de ácido montánico (E 912), son más prioritarios y deben evaluarse antes.

(6) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 257/2010, los explotadores de empresa interesados y demás partes interesadas deberán presentar los datos relacionados con la reevaluación de un aditivo alimentario en el plazo establecido por la Autoridad en su petición de datos.

(7) El 15 de febrero de 2012, la Autoridad puso en marcha una convocatoria pública para recabar datos científicos acerca de los ésteres de ácido montánico (E 912) ([4]) en la que se invitaba a las partes interesadas a presentar los datos solicitados o a proporcionar información antes del 1 de junio de 2012.

([1]) DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.
([2]) Reglamento (UE) nº 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).
([3]) Reglamento (UE) nº 257/2010 de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por el que se establece un programa para la reevaluación de aditivos alimentarios autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre aditivos alimentarios (DO L 80 de 26.3.2010, p. 19).
([4]) http://www.efsa.europa.eu/en/dataclosed/call/120215a.htm

(8) El 7 de junio de 2013, la Autoridad emitió un dictamen científico sobre la reevaluación de los ésteres de ácido montánico (E 912) como aditivos alimentarios ([1]). En este dictamen se afirmaba que no se disponía de datos sobre la toxicocinética ni sobre la toxicidad para la reproducción y el desarrollo de los ésteres de ácido montánico. Solamente se disponía de datos limitados sobre la toxicidad subcrónica y a corto plazo, la genotoxicidad y la toxicidad crónica y la carcinogenicidad de los ésteres de ácido montánico. No se presentaron datos sobre el uso. A partir de estas limitaciones, la Autoridad concluyó que no podían evaluarse los ésteres de ácido montánico en tanto que aditivo alimentario.

(9) En el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 257/2010, se establece que, en caso de que los explotadores de empresa interesados y demás partes interesadas no hayan presentado a la Autoridad la información necesaria para completar la reevaluación de un aditivo alimentario concreto dentro de los plazos previstos, puede suprimirse el aditivo alimentario de la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1333/2008. En consecuencia, también deben suprimirse del Reglamento (UE) nº 231/2012 las especificaciones de este aditivo alimentario.

(10) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1333/2008, la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados deberá modificarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el Reglamento (CE) nº 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]).

(11) En el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1331/2008, se establece que la lista de aditivos alimentarios de la Unión puede actualizarse, bien a iniciativa de la Comisión, bien en respuesta a una solicitud.

(12) Por tanto, deben modificarse el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 y el anexo del Reglamento (UE) nº 231/2012 mediante la eliminación de los ésteres de ácido montánico (E 912) de la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados, ya que, debido a la falta de pruebas científicas recientes, ya no puede justificarse su inclusión en la lista.

(13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 queda modificado con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo del Reglamento (UE) nº 231/2012 queda modificado de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los alimentos que contengan ésteres de ácido montánico (E 912) que hayan sido introducidos legalmente en el mercado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

([1]) EFSA Journal 2013; 11(6):3236.

([2]) Reglamento (CE) nº 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 1).

ANEXO I

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 queda modificado como sigue:

1) En la parte B, en la sección 3, «Aditivos distintos de los colorantes y edulcorantes», se suprime la entrada correspondiente al aditivo alimentario E 912.

2) En la parte E, en las categorías de alimentos, punto 4.1.1, «Frutas y hortalizas enteras frescas», se suprime la entrada correspondiente al aditivo alimentario E 912.

ANEXO II

En el anexo del Reglamento (UE) nº 231/2012, se suprime la entrada correspondiente al aditivo alimentario E 912.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 958/2014 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 2014

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ([1]),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ([2]), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2014.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Jerzy PLEWA

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

([1]) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
([2]) DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país [1]	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	65,0
	TR	64,5
	ZZ	64,8
0707 00 05	TR	127,2
	ZZ	127,2
0709 93 10	TR	129,7
	ZZ	129,7
0805 50 10	AR	192,2
	BR	100,4
	CL	207,8
	IL	182,0
	UY	169,8
	ZA	173,9
	ZZ	171,0
0806 10 10	BR	171,0
	EG	167,7
	TR	121,9
	ZZ	153,5
0808 10 80	BA	50,7
	BR	65,1
	CL	105,4
	NZ	131,8
	US	129,1
	ZA	135,3
	ZZ	102,9
0808 30 90	TR	134,1
	XS	50,3
	ZA	120,5
	ZZ	101,6
0809 30	TR	136,3
	ZZ	136,3
0809 40 05	MK	41,2
	ZZ	41,2

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 2014

por la que se acepta una propuesta, presentada por un grupo de productores exportadores junto con la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos, consistente en aclaraciones relativas a la ejecución del compromiso al que se refiere la Decisión de Ejecución 2013/707/UE

(2014/657/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ([1]) («el Reglamento antidumping de base»), y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ([2]) («el Reglamento antisubvenciones de base»), y, en particular, su artículo 13,

Previa consulta al Comité establecido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento antidumping de base y del artículo 25 del Reglamento antisubvenciones de base,

Considerando lo siguiente:

A. **PROCEDIMIENTO**

(1) El 6 de septiembre de 2012, la Comisión Europea («la Comisión») inició un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en la Unión de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células y obleas) originarios de la República Popular China ([3]). El 8 de noviembre de 2012, la Comisión inició un procedimiento antisubvenciones con respecto a esas mismas importaciones ([4]).

(2) Mediante el Reglamento (UE) nº 513/2013 ([5]), la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Unión de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células y obleas) originarios o procedentes de la República Popular China.

(3) Mediante la Decisión 2013/423/UE ([6]), la Comisión aceptó un compromiso relativo a los precios, propuesto por un grupo de productores exportadores junto con la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos («CCCME»), en relación con el derecho antidumping provisional. Mediante el Reglamento (UE) nº 748/2013 ([7]), la Comisión modificó el Reglamento (UE) nº 513/2013 para introducir los cambios técnicos necesarios resultantes de la aceptación del compromiso relativo al derecho antidumping provisional.

(4) A raíz de la notificación de una versión modificada del compromiso propuesto por un grupo de productores exportadores junto con la CCCME, la Comisión confirmó, mediante su Decisión de Ejecución 2013/707/UE ([8]), la aceptación del compromiso modificado («el compromiso») durante el período de aplicación de las medidas definitivas.

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.
([2]) DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.
([3]) DO C 269 de 6.9.2012, p. 5.
([4]) DO C 340 de 8.11.2012, p. 13.
([5]) DO L 152 de 5.6.2013, p. 5.
([6]) DO L 209 de 3.8.2013, p. 26.
([7]) DO L 209 de 3.8.2013, p. 1.
([8]) DO L 325 de 5.12.2013, p. 214.

(5) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1238/2013 ([1]), el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo a las importaciones en la Unión de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China no incluidos en el compromiso.

(6) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1239/2013 ([2]), el Consejo estableció, asimismo, un derecho compensatorio definitivo sobre los módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China no incluidos en el compromiso.

B. **COMPROMISO**

1. **Ejecución del compromiso**

(7) Tras la adopción de la Decisión de Ejecución 2013/707/UE, EU ProSun, la asociación que presentó las denuncias antidumping y antisubvenciones, cuestionó la ejecución del mecanismo de adaptación de precios incluido en el compromiso. EU ProSun consideraba que no podía ejercer adecuadamente su derecho de defensa, puesto que la versión no confidencial del texto del compromiso no precisa de manera explícita que las series de precios internacionales de Bloomberg, que son la base de la adaptación de los precios, están «expresadas en euros». A diferencia de la opinión inicial de los servicios de la Comisión y de los productores exportadores junto con la CCCME, EU ProSun consideraba que los precios internacionales al contado, procedentes de la base de datos de Bloomberg, no debían ser convertidos de USD a EUR. Estas opiniones también se pusieron de manifiesto en sendas audiencias con el Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio («DG Comercio») el 10 de abril y el 14 de mayo de 2014.

(8) Otras cuestiones planteadas estaban relacionadas con la ejecución del compromiso en relación con el precio y la adaptación del nivel anual en el caso de las células, así como con la cifra del consumo de referencia correspondiente a 2013 que se utilizó en los cálculos que dieron lugar a la primera adaptación del nivel anual. Entre tanto, se han aclarado estas cuestiones entre EU ProSun y los servicios de la Comisión.

(9) Basándose en los comentarios enviados por EU ProSun, el 2 de mayo de 2014 la Comisión recabó la opinión de los productores exportadores junto con la CCCME. En su respuesta de 13 de mayo de 2014, completada el 16 de junio, la CCCME consideraba que la conversión de USD a EUR era necesaria para la ejecución del compromiso. En una audiencia con el Consejero Auditor de la DG Comercio celebrada el 12 de junio de 2014, la CCCME reiteró su opinión. Mediante carta fechada el 15 de julio de 2014, EU ProSun comentó la opinión manifestada por la CCCME en la audiencia. El 13 de junio de 2014, basándose en lo dispuesto en el compromiso, la Comisión pidió que se celebraran consultas con los productores exportadores junto con la CCCME. La petición se refería a la moneda que debía utilizarse en el mecanismo de adaptación de precios. La Comisión observó que en el compromiso no se había precisado esa moneda, y que el mecanismo de adaptación de precios requería, por tanto, mayor precisión jurídica. El 1 de julio de 2014, los productores exportadores junto con la CCCME aceptaron la petición de consultas. El 9 de julio de 2014, a fin de aclarar las cuestiones técnicas relativas a la ejecución del compromiso, tuvieron lugar las consultas entre la CCCME y la Comisión, de conformidad con la cláusula pertinente del compromiso. El 24 de julio de 2014, los productores exportadores junto con la CCCME presentaron una notificación («notificación de la CCCME») en la que proponían que, para aclarar la ejecución del mecanismo de adaptación de precios, se completara la redacción de las disposiciones pertinentes del compromiso.

(10) La notificación de la CCCME se puso a disposición de las partes interesadas, a fin de que estas pudieran ejercer su derecho de defensa en relación con la ejecución de determinadas cláusulas del compromiso. Mediante cartas fechadas los días 28 y 30 de julio de 2014, EU ProSun se opuso a la propuesta de aclaración de la ejecución del compromiso. Asimismo, solicitó la intervención del Consejero Auditor de la DG Comercio, y el 31 de julio de 2014 se celebró una audiencia. El 4 de agosto de 2014, la Comisión informó a las partes interesadas de los elementos esenciales de hecho y de derecho en los que tenía intención de basarse para aceptar la aclaración propuesta. Invitó a las partes interesadas a que manifestaran su opinión. Los días 6, 14 y, por último, 25 de agosto de 2014, EU ProSun reiteró su oposición a la aclaración propuesta.

2. **Evaluación**

(11) Ahora, la Comisión tiene que decidir si puede aceptar las aclaraciones propuestas en la notificación de la CCCME. EU ProSun ha manifestado su desacuerdo, basándose en cinco argumentos. La presente Decisión tiene por objeto aportar una aclaración técnica, pero no revisar las medidas ya adoptadas. Por tanto, los argumentos de EU ProSun solo pueden evaluarse en la medida en que se refieran al ámbito de aplicación de la presente Decisión.

([1]) DO L 325 de 5.12.2013, p. 1.
([2]) DO L 325 de 5.12.2013, p. 66.

(12) En primer lugar, EU ProSun no está de acuerdo con que pueda interpretarse que el compromiso permite la conversión de las series de precios internacionales de Bloomberg a EUR. En su opinión, aceptar la propuesta de aclaración de la ejecución del compromiso constituiría una modificación inaceptable del compromiso. La Comisión, tras haber oído a las partes, reitera que el texto del compromiso es ambiguo, ya que no contempla de manera expresa la conversión monetaria, pero tampoco la excluye, por lo que, en aras de la seguridad jurídica, es adecuado proceder a una aclaración. Por otro lado, la interpretación que resulta de la notificación de la CCCME está en consonancia con la lógica y el tono general del compromiso, tal y como se refleja en el acuerdo común.

(13) La Comisión subraya que la conversión de los precios internacionales de Bloomberg a EUR formaba parte del acuerdo común de las partes en el compromiso. Por otro lado, dicha conversión es necesaria, ya que tales precios se utilizan como referencia para adaptar el precio mínimo de importación (PMI), que se expresa en EUR. El hecho de que la conversión tenga lugar no genera por sí solo un aumento (ni una disminución) del dumping perjudicial ni de las subvenciones, puesto que las monedas pueden fluctuar tanto al alza como a la baja. Se trata de un mecanismo automático de adaptación de precios del PMI inicial expresado en EUR. En cualquier caso, el tipo de cambio es un factor que varios operadores también tienen en cuenta cuando venden en un mercado determinado; en este caso, el mercado de la Unión.

(14) En segundo lugar, EU ProSun alega que la aceptación de la propuesta de aclaración de la ejecución del compromiso llevaría a una espiral descendente del PMI. A este respecto, la Comisión señala que el mecanismo de adaptación excluye el riesgo de espiral descendente (o ascendente) de precios, ya que garantiza un retorno al PMI inicial cuando la variación de los precios es inferior a un porcentaje determinado en un trimestre dado. Además, la Comisión observa que las cotizaciones de precios recogidas por Bloomberg se consideran representativas de los precios mundiales de los paneles solares y se basan en una muestra compuesta por los precios observados en los diferentes mercados nacionales por los productores de diferentes países. En 2013, el mercado europeo abarcaba en torno al 28 % del consumo mundial de paneles solares (10 975 MW de los 38 358 MW de capacidad recientemente instalada), según la Asociación Europea de la Industria Fotovoltaica (EPIA) ([1]). Por consiguiente, las transacciones contempladas en el compromiso se sitúan muy por debajo del 28 % de todas las transacciones mundiales, para las cuales las series de precios internacionales de Bloomberg son representativas. Por tanto, el impacto que tendría una variación del PMI en las series de precios internacionales de Bloomberg es limitado. Así pues, la alegación de que el mecanismo de adaptación del PMI llevaría a una espiral descendente de los precios es incorrecta.

(15) En tercer lugar, EU ProSun argumenta que la Comisión debería aplicar series de precios internacionales que excluyeran los precios chinos. La Comisión señala que esta posibilidad se menciona en el texto del compromiso como una alternativa, que no es viable con carácter inmediato. Podría estudiarse en el futuro, siguiendo los procedimientos adecuados.

(16) En cuarto lugar, EU ProSun alega que el PMI adaptado no elimina el perjuicio causado a la industria de la Unión. Así pues, la Comisión señala que el compromiso incluye, desde un principio, el PMI inicial y una adaptación de los precios. La evaluación que figura en la Decisión de Ejecución 2013/707/UE por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos para la aceptación de compromisos del Reglamento antidumping de base y del Reglamento antisubvenciones de base incluye la adaptación de precios. La adaptación de precios es un ejercicio automático. El PMI y el mecanismo de adaptación de precios se aplican de conformidad con los requisitos que figuran en el artículo 8 del Reglamento antidumping de base y en el artículo 13 del Reglamento antisubvenciones de base.

(17) En quinto lugar, EU ProSun alega que la notificación de la CCCME no está justificada desde un punto de vista económico. El primer argumento económico es que la base de datos de Bloomberg es un índice, y no una cotización explícita de precios, ya que los precios de los diferentes mercados están estandarizados en USD. La Comisión observa que el compromiso hace referencia a «precios medios» y, por tanto, se basa en la idea de que la base de datos de Bloomberg contiene cotizaciones de precios. No se discute que la base de datos de Bloomberg es una recopilación de precios, disponible en USD. Sin embargo, el PMI viene expresado en EUR. Por tanto, es adecuado convertir dichas cotizaciones a EUR, al objeto de saber a qué precio en EUR pueden adquirirse en el mercado mundial los paneles solares. Dado que, en la Unión, la mayoría de los contratos se celebran en EUR, la Comisión considera que los precios medios en EUR son más pertinentes para evaluar el impacto de las tendencias de los precios internacionales en la situación de la Unión. El segundo argumento económico se refiere al objetivo del mecanismo de ajuste y a si es similar al objetivo de los mecanismos de ajuste utilizados en otros compromisos que se basaban en el precio de las materias primas. En primer lugar, la Comisión observa que, de hecho, en el considerando 4 de la Decisión 2013/423/UE se indica que el objetivo del mecanismo de adaptación en el presente asunto es idéntico al objetivo de los mecanismos de adaptación utilizados en compromisos anteriores, pese a que, por motivos técnicos, el precio de las materias primas no haya podido utilizarse en este caso. En segundo lugar, el PMI no se basa en los costes de producción de los productores de la Unión, incluido un beneficio razonable, sino en la metodología descrita en el considerando 7 de la Decisión 2013/423/UE y en el considerando 22 de la Decisión de Ejecución 2013/707/UE.

([1]) *Global Market Outlook for Photovoltaics 2014-2018* (Panorama del mercado mundial de la energía fotovoltaica para 2014-2018), p. 18.

3. **Aceptación de la propuesta de aclaración de la ejecución del compromiso**

(18) La Comisión considera que la aclaración propuesta entra en el ámbito de aplicación del compromiso tal y como fue aceptado por la Decisión de Ejecución 2013/707/UE.

(19) A la vista de las preocupaciones manifestadas por terceras partes en el transcurso de la ejecución del compromiso, conviene aceptar la propuesta de aclaración de la ejecución del compromiso y concluir las consultas con los productores exportadores junto con la CCCME. Las partes interesadas han sido informadas de los principales hechos y consideraciones en los que se basa la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se acepta la propuesta de aclaraciones relativas a la ejecución del compromiso aceptado, presentada por los productores exportadores que figuran en el anexo de la Decisión de Ejecución 2013/707/UE junto con la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos, en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES